

La Casa de la Moneda de A Coruña en los siglos XV y XVI (I)

JOSÉ GARCÍA ORO - MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA*

La ciudad de A Coruña es una de las seis o siete ciudades castellanas que albergó en su seno una ceca real o casa de la moneda. Es un privilegio histórico que le mereció en la Baja Edad Media una cita honorífica y con frecuencia polémica al lado de otras urbes históricas: Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y finalmente Granada. Se trata de una institución conocida, mentada con mayor o menor extensión en todas las monografías sobre A Coruña. Carece sin embargo de un estudio histórico específico que esboce su perfil institucional y trace su camino hasta su extinción en el siglo XVII.

En estas páginas intentamos refrescar la memoria historiográfica sobre la célebre ceca coruñesa en algunos de sus aspectos institucionales y reseñamos también algunos de los rasgos de sus relaciones con el regimiento herculino. De ambos aspectos ofrecemos los testimonios documentales que creemos más interesantes. Son piedras menores para una futura Historia de la Casa de la Moneda de A Coruña.

1.- *Los reyes y los monederos castellanos.*

Los historiadores atribuyen con fundamento la creación de la ceca coruñesa al mismo soberano que refundó A Coruña: Alfonso IX. Desde el segundo decenio del siglo XIII cabría así hablar de la Casa de la Moneda de A Coruña¹. De su realidad dan fe sin precisión cronológica los ejemplares numismáticos que han descrito los especialistas, todos ellos contraseñados con la venera jacobea que distinguía a las monedas de la ceca coruñesa². A lo largo del siglo XIII se institucionaliza y recibe de la realeza castellana un estatuto de privilegio y canonización política que desborda sensiblemente las fronteras de los estamentos civiles medievales y pone a las casas de la moneda y a sus obreros o monederos al nivel de las personas eclesiásticas. Coincide este auge con el proceso de formación de las villas y ciudades castellanas que remata con sus respectivos fueros. Naturalmente las reacciones de los concejos y regimientos será adversa y denunciadora de estas gracias reales.

Nuestra información sitúa este estatuto privilegiado en el reinado de Sancho IV: el estatuto, que no la realidad de la existencia de las «franquicias» de las corporaciones

***José García Oro es Profesor Titular del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela... M^a José Portela Silva es Profesora Asociada del mismo Departamento.**

¹ Enrique Vedia y Goosens, *Historia y descripción de la ciudad de la Coruña* (La Coruña 1845; César Vaamonde Lores, «De re monetaria gallega», BRAG 29(1934) 184; Julio González, *Alfonso IX*, I-II (Madrid 1944), n. 232.

² Sobre las monedas coruñesas del período de Alfonso IX existen hoy buenas precisiones, todas ellas a partir de la obra monumental de Alois Heiss, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes*, I-III (Madrid 1865-1869), nn. 3 y 11. Precisiones de César Vaamonde Lores, «De re monetaria gallega», 187-189.

monetarias, que son expresiones de realidades muy antiguas. En A Coruña tenemos una fecha precisa de promulgación del estatuto privilegiado de los monederos: el 14 de febrero de 1298, fecha en que suscribe Fernando IV, es decir sus tutores, Doña María de Molina y el infante Don Enrique. Se trata de un texto de excelente redacción e impregnado de resonancias históricas, probablemente nacido al calor de los cambios y presiones de los grupos que prevalecían en la Corte. En él se establece una doctrina clara sobre el estatuto de los monederos:

— eran desde la antigüedad un grupo franqueado por los soberanos de tributos e impuestos reales, servicios del reino, impuestos señoriales, servidumbres, conciertos municipales y dependían directamente de los soberanos, de forma «que ninguno no oviese señorío sobrellos sono rey aquel que a derecho de fazer moneda»;

— su oficio se consideraba de necesidad primaria en los reinos, ya que sin moneda no podrían los estamentos sociales realizar sus cometidos;

— en razón de su vecindad en los municipios, podían desempeñar los oficios públicos y privados y gozar de los bienes comunales, como las dehesas de los ganados, pero estaban enteramente exentos de las obligaciones municipales, en especial de los impuestos;

— responderían sólo de deudas y fianzas personales, nunca de las municipales;

— disfrutaría de jurisdicción exenta con alcaldes propios que entenderán de los delitos cometidos por los socios³.

Este estatuto es el de los monederos del Reino de Castilla, en una de sus versiones, dada a petición de la Casa de la Moneda de A Coruña. Será reiterado a las diversas casas de la moneda en los siglos XIV y XV, sin otra referencia a las situaciones concretas de cada una de estas instituciones que la cita de demandas o reclamaciones de los respectivos municipios. Con estas franquicias los monederos se constituían en casta privilegiada y concitaban sobre sí los rechazos de los municipios. De hecho éstos no cesan de recurrir a los reyes demandando la anulación de las odiadas franquicias, ante todo las exenciones de los impuestos y compromisos municipales. Los documentos confirmatorios o derogatorios de estos privilegios se producen a lo largo de los siglos XIV y XV conforme al signo político que prevalece en los diversos reinados, siempre desde el foro de las Cortes de Castilla y según el talante promunicipal o proseñorial de los soberanos.

Una acometida municipal contra las franquicias de los monederos se desata en el reinado de Alfonso XI. Este soberano abolió, el 4 de enero de 1338, la exención fiscal de los monederos, estableciendo que deberían someterse a las cargas municipales igual que los demás vecinos de A Coruña⁴. Los monederos no cejan en la defensa de sus privilegios. Vuelven a reconquistarlos plenamente en las cortes de Burgos de 12 de abril de 1368, momento en que Enrique II confirma sin rebajas sus franquicias tradicionales⁵. Esta confirmación será el documento de referencia durante los siglos XV y XVI. A sus cláusulas atañen los replanteamientos que van haciendo las cortes y culminan con el examen del tema

³ Privilegio rodado de Fernando IV, suscrito en Valladolid, el 14 de febrero de 1298, editado por César Vaamonde Lores, a base de una copia notarial imitativa del notario García Lorenzo de Montaos, realizada en A Coruña el 9 de febrero de 1336 «De re monetaria gallega», 209-214. Reedición en Miguel González Garcés, *Historia de La Coruña. Edad Media* (La Coruña 1987) 512-517.

⁴ El texto, en copia notarial borrosa del Archivo Municipal de A Coruña, en César Vaamonde Lores, «De re monetaria gallega», 215-216. Reedición en Miguel González Garcés, *Historia de La Coruña*, 534.

⁵ Relata esta actuación del monarca la provisión real de Valladolid, 26 de enero de 1550. AGS, RGS, I-1550.

que realizan durante el reinado de los Reyes Católicos las cortes de Toledo de 1480 la pragmática real de 20 de diciembre de 1494.

Hubo pues momentos de zigzags violentos en esta disputa. La abolición de las franquicias de los monederos en los mismos términos de Alfonso XI fue confirmada por Juan II en 1433⁶. Pero esta actitud tampoco podía prevalecer. Los monederos consiguieron que se mantuvieran sustancialmente sus privilegios, menos en el caso de los impuestos municipales. En las cortes del siglo XV se afinaron las posturas y se produjeron los arbitrajes. Los municipios eligieron para sus demandas el foro que les pareció más eficaz: las Cortes de Castilla⁷. Hasta siete veces reiteraron sus reclamaciones a lo largo del siglo XV: en las cortes de Zamora de 1432, de Madrid en 1435, de Valladolid en 1451, de Córdoba en 1455, de Toledo en 1462, de Toledo en 1480 y de Madrid, en 1594. En cada una de estas cortes se consiguió apretar un poco más el cerco municipal:

— Los monederos serán siempre pecheros medianos, de forma que sean contribuyentes municipales y puedan dar fianzas, se estableció en las Cortes de Zamora de 1432.

— Con más detalle abordaron el tema en 1435 las Cortes de Madrid: en las casas de la moneda ejercerán en exclusiva monederos pecheros medianos que habrán de desempeñar sus oficios en persona, nunca por sustitutos o excusadores; para garantizarlo, los tesoreros presentarán en el respectivo municipio la nómina de los monederos, especificando su noble y lugar de residencia y avisarán oportunamente de las bajas causadas por muerte o renuncia; habrá apelación de los alcaldes de los monederos a las justicias municipales.

Con menor insistencia volvieron las Cortes al tema en su convocatoria de Valladolid, en 1451. Reiteraron la exigencia de que los titulares de estos oficios fuesen peritos en el oficio y lo ejerciesen por sus personas; recalcaron que fuesen pecheros medianos o menores, nunca mayores que pudieran escapar a la fiscalidad municipal y establecieron que fuesen vecinos de la población en que existía la casa de la moneda.

En todo caso este reinado tiene una importancia decisiva por su voluntad de arbitrar concordias entre los monederos y los concejos, sin grandes renunciaciones de ambos y también por su conocido *Ordenamiento sobre labrar moneda*, de 1442, que establecía la reconversión de las monedas en curso en la *blanca nueva*⁸.

En el reinado de Enrique IV (1454-1474) se redobla la diatriba y continúa su eco fuerte en las Cortes de Castilla. Nos queda su huella en las cortes de Córdoba de 1455 en las que el Rey confirma las franquicias de los monederos en los términos de Juan II y muy especialmente en las de Toledo de 1462, en las que se procedió a un examen minucioso de las franquicias de los monederos y de sus recortes por las cortes precedentes. De estas deliberaciones han llegado a nosotros las actas incompletas que reflejan el mismo planteamiento

⁶ César Vaamonde Lores, «De re monetaria gallega», 216.

⁷ En los *ordenamientos* de las Cortes castellanas de los siglos XIV y XV no suele faltar el tema monetario, y más en concreto, el relativo a la disciplina de las casas de la moneda. Se comprueba en repaso somero de sus textos editados en su día por Alois Heiss, *Descripción general*. Abordan con detalle el tema estos documentos de los procuradores castellanos en las cortes de Burgos 1303 (ibid. 285-287), Briviesca 1387 (ibid. 287-288), Palencia 1388 (ibid. 288-291 y 296-298); ordenanzas de Enrique II para la Casa de la Moneda de Cuenca (ibid., 291-292), Madrid 1391 (ibid. 292-296; Madrid 1435 (ibid. 298-299), Valladolid 1442 (ibid. 300), Valladolid 1447 (ibid. 300-301).

⁸ Este importante documento monetario fue editado por Alois Heiss, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes*, I, 301-309. Para una valoración de la legislación de Juan II de Castilla sobre el tema, véase J. Lluís y Navas Brusi, «Notas sobre la legislación y organización de las cecas de Juan II y Enrique IV», *Ampurias* 13(1951) 137-142.

de concordia que venía prevaleciendo en las asambleas precedentes de la primera parte del siglo⁹. No fueron las únicas intervenciones de Don Enrique. Acosado en todo momento por las denuncias de fraudes y anarquías en la fabricación momentánea, promulgó con cierta intensidad decretos que prohibían la fabricación de la moneda ilegal, llegando a anular en las Cortes de Nieva de 1473 todas las monedas acuñadas fuera de las seis casas autorizadas del Reino¹⁰. En 1471 dio forma a unas nuevas leyes sobre «la afinación e fundición de las monedas e vellon de oro e plata»¹¹.

La disputa entró en los mismos términos en el reinado de los Reyes Católicos y volvió a tener su foro solemne en las cortes de Toledo de 1480 en las que se realizó un aparatoso examen de las mercedes y privilegios vigentes en el Reino. Se produjeron nuevos recortes: las franquicias de los monederos beneficiarían en exclusiva a los oficiales en ejercicio, no a sus hijos y herederos, y no alcanzarían a los grandes tributos reales que eran las alcabalas y la Hermandad; los alcaldes de los monederos serían competentes sobre todos los delitos del oficio de monederos y quedaría fuera de su jurisdicción las causas sobre pena de muerte y mutilación grave y las relativas a los tributos reales de las alcabalas, las tercias y la Hermandad; las exenciones fiscales y libertad de prisión por deudas se restringiría a sólo los casos establecidos en los privilegios reales no a los demás originados por colisión con los municipios. Estas normas fueron promulgadas mediante una provisión real fechada en Madrid, el 20 de diciembre de 1494¹².

No sobrevino la calma. En Sevilla se encendió por estos años una nueva polémica municipal en la que volvía a ponerse en cuestión la reciente pragmática real. Los Reyes Católicos volvieron a reconsiderar las discutidas franquicias de los monederos que sumaban en Sevilla la notable cuantía de ciento cincuenta. A su entender era la hora de potenciar el papel de los tesoreros de las casas de las monedas. A ellos correspondía en la práctica la designación de los oficiales y la vigilancia para que la fabricación de la moneda se realizase conforme al Cuaderno de las monedas de oro, plata y vellón que acaba de promulgarse. Respecto a la jurisdicción de los alcaldes no había innovación sensible; sólo se precisaba que la competencia sobre los delitos de muerte y sangre correspondería al alcalde de los monederos, en el caso de que el delito hubiese ocurrido dentro del recinto de las casas de la moneda, y a las justicias ordinarias del municipio, si acontecía fuera del recinto aludido. Una nueva pragmática real dada en Medina del Campo el 22 de junio de 1497. promulgaba estas normas que no pasaban de ser una confirmación algo disimulada de las célebres franquicias de los monederos.

Como en los casos precedentes, los monederos castellanos se comunicaron estas disposiciones de la Corona y no cesaron de recordarlas a lo largo del siglo XVI. Por parte de la Casa de la Moneda de A Coruña, lo hacía en enero de 1550, Lope Romero, recibiendo una sobrecarta que aplicaba a su institución lo dispuesto en su día para Sevilla¹³.

⁹ El texto en AGS, Diversos de Castilla 47-31.

¹⁰ Relación sucinta de sus documentos monetarios en J. Lluís y Navas Brusi, «Notas», 146-147.

¹¹ Edición en Alois Heiss, *Descripción general*, I, 311-313. Estas normas siguieron en vigor y los Reyes Católicos impusieron su observancia a las casas de la moneda, como dice expresamente la provisión real de 21 de agosto de 1493. AGS, RGS. VIII-1493, f. 183.

¹² Este examen y reforma de la normativa precedente, en especial de la enmarañada y contradictoria establecida por Enrique IV, dio cuerpo a la pragmática real promulgada en Madrid el 20 de diciembre de 1494 que seguirá utilizándose como pauta estatutaria para las casas de la moneda y de los monederos a lo largo del siglo XVI. Una edición antológica figura en la *Nueva Recopilación*, Lib. V, título XX I (Madrid 1785) 805-813.

¹³ La nueva provisión real lleva data de Valladolid, 26 de enero de 1550. *Ibid.*

Se cerraba la legislación medieval con la famosa Pragmática Real de Medina del Campo, de 13 de junio de 1497, verdadero estatuto de los monederos con el que surcan la Modernidad y código monetario de la nueva Monarquía Católica que no cesará de referirse a sus cláusulas como base de la normativa. En sus setenta y cuatro preceptos queda marcado el nuevo rumbo: las casas de la moneda dependerán directamente de la Corona. Sus superiores, los tesoreros, son en adelante «nuestros tesoreros», nombrados en exclusiva por la Corona, al igual que los demás oficios de las casas de la moneda, revocándose al efecto todos los estatutos precedentes que atribuían las provisiones de los oficios monetarios al tesorero de cada casa de la moneda. Para hacer más segura esta dependencia, las casas de la moneda y sus oficiales quedan sometidos a las visitas periódicas, al igual que otras instituciones reales como las audiencias. Son, por lo tanto, un capítulo más del monopolio real que se está forjando en la España del Siglo de Oro¹⁴.

2.- La Casa de la moneda de A Coruña en los tiempos modernos.

Este breve repaso de la documentación medieval sobre las casas de la moneda nos hizo ver una línea de conducta clara de los soberanos: un estatuto uniforme para las casas y para los monederos que termina declarando estas instituciones propias y exclusivas de la Monarquía. Esta aspiración no impidió que algunos soberanos tuviesen sus predilecciones concretas: Alfonso IX por la de Coruña, Juan II por la de Sevilla; Enrique IV por la de Segovia¹⁵.

No parece que los monarcas de la Baja Edad Media hayan manifestado una atención particular a la ceca coruñesa. De hecho las intervenciones reales conocidas se reducen a comunicarle la normativa y a dirimir las interminables querellas que se van suscitando, en la mayor parte de los casos a requerimiento de los tesoreros que denuncian fraudes monetarios externos y quiebras de sus privilegios; en circunstancias especiales las tensiones surgidas con el regimiento. Como ejemplo típico de estas intervenciones reales, cabe señalar la provisión real de 21 de agosto de 1493 ordenando a la ceca coruñesa, como respuesta a la denuncia del tesorero Fernando Pérez de Meneses que «muchas personas han fundido e afinado e funden e afynan monedas de vellon en sus casas e logares», rehuyendo la obligación de amonedar en la ceca coruñesa o en otra de las seis casas autorizadas, que se atenga a la Pragmática de Enrique IV de 1471 sobre «la afinación e fundición de las monedas e vellon de oro e plata»¹⁶. Al año siguiente se notificaba al concejo y a la casa de la moneda la provisión real de 20 de diciembre de 1494, en la que se da forma normativa a los acuerdos de las Cortes de Toledo de 1480¹⁷. En cuanto a las tensiones con el concejo, se reavivaron en 1497, al calor de la Pragmática de Medina del Campo. El concejo exigió al tesorero la nómina precisa de los monederos que podrían disfrutar de las franquicias tradicionales, exenciones que no admitía y que denunciaba como abusivas, pues se trataría de diez o doce vecinos que las pretendían alegando sus

¹⁴ Edición en *Nueva Recopilación*, Lib. V, título XXI, 814-833. Retoques a esta pragmática real en la provisión real de Sevilla, 22 de febrero de 1502. *Ibid.* 833-836. Sobre su trascendencia en el reinado, véase Tarsicio de Azcona, *Isabel la Católica* (Madrid 1964) 352.

¹⁵ J. Lluís y Navas Brusi, *Las cuestiones legales*, I, 147-149.

¹⁶ AGS, RGS, VIII-1493, f. 183.

¹⁷ 17. Ismael Velo Pensado, *La vida municipal de A Coruña en el siglo XVI* (A Coruña 1992) 263. El autor cita como fuente la obra de Francisco Tettamancy y Gastón, *Apuntes para la historia comercial de la Coruña* (La Coruña 1900) en el que se ofrece la fecha equivocada del 20 de noviembre.

títulos de monederos. Las denuncias terminaron, como solía acontecer con la orden de una visita real a cargo del tesorero Fernando Pérez de Meneses¹⁸. Meneses se tomó en serio el cometido y en los años siguientes mantuvo con la Corte una relación directa denunciando fraudes graves como los robos del oficial Cristóbal de Limano que estaba huido de la justicia¹⁹; los incumplimientos del tallador Pedro de San Juan que moraba en Burgos en estos primeros años del siglo, lo que no le impedía conservar el oficio en la ceca coruñesa²⁰; las libertades que se tomaban algunos monederos eligiendo su vivienda en el arrabal de la ciudad con lo que reforzaban su independencia y contradecían abiertamente los designios del regimiento que quería evitar esta fuga del vecindario al arrabal²¹.

Las pocas menciones documentales existentes sobre la ceca coruñesa parece coincidir en dar una impresión de su escasa vitalidad. Velo Pensado sobraya que su «actividad de acuñación fue escasa»²². J. Lluís Navas supone que la ceca coruñesa estuvo cerrada desde la muerte de Isabel la Católica (1504) hasta 1559²³. Esta última información es ciertamente equivocada. La Casa de la Moneda siguió en vida y supo defenderse frente a las presiones del regimiento. Lo comprobamos en mayo de 1513, cuando el alcalde Juan Suárez denunciaba al Consejo Real el intento del municipio de someter desde hacía un año a los monederos a las obligaciones de ronda, vela y castellería. Recibió satisfacciones con la acostumbrada provisión real de amonestación al gobernador y al corregidor de A Coruña para que amparasen a los monederos en sus derechos²⁴. La pugna siguió, agudizada por las evidencias que resultaban de las visitas periódicas. De ellas resultaba que los monederos estaban desbordando clamorosamente su estatuto, convirtiéndose en traficantes ilegales, en daño de las rentas reales. Según la provisión real de 24 de marzo de 1535, «algunos de los dichos monederos, de poco tiempo a esta parte, se han fecho e fazen mercaderes, tratantes de paños e sedas texidas y en madexa, e de ganado e otras mercaderias e cosas e que lo llevan del Reyno de Valençia a otras partes fuera destos reynos de la Corona de Castilla e traen otras a ellas; e que pretenden e dizen e alegan que por virtud de las dichas cartas e prematicas no han de pagar diezmo ni almoxarifazgo ni serviçio ni montazgo, ni otros derechos algunos de las dichas mercaderias e ganados; e que mueven sobrello pleitos e contiendas con los arrendadores e recadadores de las dichas nuestras rentas; e que algunos de los dichos monederos procuran de comprar y aver dichos ofiçios mas para efeto de contratar ... que no para usar de los dichos ofiçios». En consecuencia, se reiteraron las normas de las pragmáticas reales precedentes al tesorero Meneses de Bovadilla que seguía demandando confirmaciones reales de las franquicias tradicionales, frecuentemente quebrantadas por el regimiento de A Coruña. A todos los monederos se les exigía la dedicación exclusiva a su oficio, la residencia y el compromiso jurado de no dedicarse al tráfico mercantil al amparo de sus privilegios²⁵.

¹⁸ Provisiones reales de Valladolid, 23 de mayo de 1497 (Original en el Archivo Municipal de A Coruña. Documentos de los Reyes Católicos), Madrid 22 de diciembre de 1497. AGS, RGS, XII-1497, f. 163.

¹⁹ Se relatan sus delitos monetarios en la provisión real de Madrid, 15 de enero de 1503. AGS, RGS, I-1503.

²⁰ Provisión real de Medina del Campo, 22 de marzo de 1504. AGS, RGS, III-1504.

²¹ Provisión real de Medina del Campo, 13 de junio de 1504 ordenando que la oficialía coruñesa perteneciente al regimiento y a la casa de la moneda no se avecine en el arrabal de la ciudad. Ibid. VI-1504.

²² Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 363.

²³ J. Lluís y Navas Brusi, *Las cuestiones legales*, I, 184-185.

²⁴ Provisión real de Valladolid, 4 de mayo de 1513. AGS, RGS, V-1513.

²⁵ Provisión real de Valladolid, 7 de septiembre de 1538, en la que se inserta la provisión real de Madrid, 24 de marzo de 1535. AGS, RGS, IX-1538.

Durante el reinado de Carlos V se comprueba la iniciativa de los jefes de la institución: el tesorero Meneses de Bovadilla y el alcalde Juan Suárez. A éste le hemos visto ya empeñado en la defensa de sus franquicias. Tuvo por sucesores en esta magistratura a Pedro Jaspe, en los años 1529-1555, y al hijo de éste Francisco Jaspe, que entraba en el oficio, el 9 de noviembre de 1555²⁶. Este apenas duró en su cargo, cediendo el puesto a Alvar López Romero, que a su vez lo renunciaba en 1558, recibiendo un sucesor en la persona de Francisco Fernández de Caamaño²⁷. A Meneses de Bovadilla se le encuentra en estos mismos años, encumbrado a caballero de la Orden de Santiago y siempre dispuesto a imponer su criterio respecto a la provisión de los nuevos oficiales que, por norma dependen de un nombramiento real. En 1526 se enzarza en un pleito con el fundidor Juan de Saz, cuyo resultado desconocemos²⁸. En 1534 realiza una interesante pesquisa sobre la inhabilidad del entallador Pedro Benavides, leproso y moribundo, y encarece al Rey el pronto nombramiento de un nuevo titular pues la ceca coruñesa lo necesita²⁹. El nombramiento se produjo el 26 de octubre de 1536 en favor del platero vallisoletano Juan de Audinete, a propuesta de Meneses de Bovadilla³⁰. Alijera su carga nombrando a un lugarteniente, el regidor coruñés Juan de Montoto, al cual exige cuentas e inventarios de los útiles de la casa, sin admitir las excusas del escribano de la Casa de la Moneda que demora la información que le es reclamada respecto a Montoto³¹. En el oficio se sucedieron con escasa permanencia Pedro Estuarte y Luis de Aguiar que entraba en el oficio, previo expediente favorable, en junio de 1557³². Otros oficiales de la Casa comparecen también en la documentación real que otorga estos títulos como mercedes y gracias: Pedro de Outeiro, nombrado blanqueador el 17 de septiembre de 1558³³; el platero coruñés Manuel Resende que accede al título de entallador el 30 de abril de 1559³⁴. La documentación coruñesa hace escasas referencias a estos y otros artesanos monederos como el balanzario, y a otros oficiales como el escribano y el guarda de la Casa. El cupo se componía de 4 maestros, 28 capataces, 14 monederos y 1 guarda³⁵.

En la segunda parte del siglo, el protagonismo del gobierno y de la promoción de la Casa de la Moneda correspondió a Don Juan López de Vivero. El punto más conflictivo de la Casa de la Moneda coruñesa estuvo en su funcionamiento. Despachaba encargos particulares, de mercaderes, como el suscrito con el mercader compostelano Antonio Maldonado, el 17 de mayo de 1553: 212.000 marcos en moneda de vellón en blancas de cuartos y medios cuartos, a realizar en cuatro años con un ritmo de mil marcos por semana, sin que en ese período pudiera labrarse otra moneda que la encargada por Maldonado. El convenio se sancionaba con cláusulas severas respecto a plazos, fletes y calidad de la moneda. Esta

²⁶ El nombramiento de Pedro Jaspe se realizó mediante la provisión real de Madrid, 21 de diciembre de 1529, según declaran los testigos presentados por Francisco Jaspe para su expediente de aspirante al título (A Coruña 16 de septiembre de 1555. AGS, CC. 349). El nombramiento de Francisco Jaspe se realizó por la provisión real de Valladolid, 9 de noviembre de 1555. AGS, RGS, XI-1555.

²⁷ Provisión real de Valladolid, 30 de marzo de 1558. AGS, RGS, III-1558.

²⁸ Provisión real de Granada, 28 de agosto de 1526. AGS, RGS, VIII-1526.

²⁹ La pesquisa en AGS, CC. 220-88.

³⁰ El texto en AGS, RGS, X-1536.

³¹ Provisión real de Valladolid, 7 de septiembre de 1538. AGS, RGS, IX-1538.

³² Las piezas del expediente con interesantes declaraciones de testigos, en AGS, CC. 366.

³³ Ibid. IX-1558.

³⁴ Ibid. IV-1559.

³⁵ Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 263.

debería corresponder en todo a la que circulaba en las ferias de Medina del Campo y Medina de Rioseco³⁶. Probablemente se repitieron estos encargos pues a la altura de 1588 volvemos a encontrarlos. Esta vez es el compostelano Pedro Martínez del Portillo, el autor de un nuevo encargo de mil marcos de moneda de vellón³⁷. Estos ejemplos insinúan que los encargos particulares pudieron suplir en algunos momentos la escasez de comisiones reales. Aun así su escasísima producción y la inoperancia de sus oficiales fueron tema constante en la crítica de los coruñeses. Se les tachaba de desaprensivos en la realización de sus oficios, de arbitrarios con los clientes que entregaban los materiales de su propiedad para fundir y acuñar nuevas monedas e incluso de utilizar la sede para diversiones clamorosas que a veces terminaban en reyertas³⁸. Las acusaciones no provenían sólo del exterior, del regimiento y del vecindario. Las formulaban también los oficiales de la institución que en algunos casos se sentían defraudados. Ejemplo de estos profesionales críticos pudo ser en 1548 el pontevedrés Francisco de Veltallado que denunciaba las prácticas coruñesas de seguir utilizando «los gramos en quartillos, no se haziendo en ninguna otra casa de moneda», mientras que el ensayador estaba utilizando recipientes inapropiados para las aleaciones, las llamadas copelas nuevas que no se ajustaban y resultaban engañosas, «porque quanto mas viejas, son mejores e sin ningun engaño; y a causa de no ser asy le han llevado en el dicho ensayar mucha quantia de maravedis, por lo qual y por que en la dicha casa no ay medio grano nin quarto nin ochavo, como lo ay en todas las casas donde se labra moneda, nos supplico...mandasemos asy mismo quel marco de plata que se labrase para el vellon fuese de la plata de reales, conforme a las dichas prematicas e ordenanzas»³⁹.

No fueron insensibles los tesoreros a estas incriminaciones. Se preocuparon de buscar en la Corte nuevos encargos que beneficiasen a la institución. Así lo hacía en 1533 el tesorero Meneses de Bovadilla. Exponía a Carlos V «que en la dicha çibdad y su comarca avia mucha falta de moneda de vellon, por cuya causa muchos veçinos della y su tierra resçibian notorio agravio y daño en los tratos de las mercadurias y otras cosas». Recibió efectivamente la gracia pedida, el 15 de julio de 1533⁴⁰. No nos consta que esta concesión temporal haya reanimado la inercia de la institución. Más bien se arraiga la sospecha de una cierta pasividad, ya que en 1548 era acusada de no haber llenado el cupo que le correspondía de 500.000 maravedís en moneda de vellón, dos tercias en blancas y una tercia en medios cuartos, según acuerdo de las cortes de Valladolid. Levantaba esta voz el regimiento por su procurador Lope Romero, denunciando el daño que recibía la ciudad y en particular el puerto, por falta de moneda y las evasiones de las monedas de oro y plata que se estaban registrando. La ciudad tomaba por tanto la iniciativa en este campo específico del tesorero y pedía en 1550 una nueva facultad para que «se labrase asta en cantidad de tres quentos en cuartos e medios cuartos»⁴¹. Se abrió el procedimiento informativo que conduciría a una nueva licencia de acuñación de moneda. En el intento estuvieron presentes no sólo la ciudad sino también los procuradores del Reino de Galicia que encomendaron a Luis de Vivero la tramitación esta nueva concesión. Se proponía una cantidad de cuatro mil

ducados. La respuesta de la corona se formalizó el 10 de agosto de 1550 rebajando considerablemente la cantidad: serían «seiscientos ducados de vellón en esta manera: la mitad dellos en blancas y la otra mitad a cumplimiento de los dichos seiscientos ducados en cuartos y medios cuartos, con que primero se labren las blancas y entre tanto y hasta que sean labradas no se haga la otra mitad de cuartos y medios cuartos, con que lleven valor y bondad que las leyes de nuestros reynos disponen»⁴².

La ciudad de A Coruña asumía en estos años cincuenta un proyecto de desarrollo de su ceca. Aspiraba a que compartiese con las más activas como la sevillana la empresa de labrar los metales de Indias; en concreto: «suplicar a Su Magestad Real mande hazer repartimiento del oro e plata que oviere de Indias y minas para labrar en las casas de la moneda destos reynos, para que se de parte dello a la Casa de la moneda desta çibdad». En ello estaban muy de acuerdo los regidores coruñeses, «atento el serviçio que dello se seguia a Su Magestad y provecho desa çibdad»⁴³. Era una batalla muy arriesgada que habría de darse con gran esfuerzo en la chancillería de Valladolid. Pilotaba la campaña Juan López de Vivero.

De hecho no se logró avanzar por este camino. Al contrario, cayó sobre la Casa de la Moneda la sanción más grave de su historia: el cierre fulminante, con la prohibición de fabricar moneda y la prisión de una parte de sus oficiales⁴⁴. Fue un golpe con resonancia que conmovió a los procuradores del Reino y les llevó a presentar una demanda de gracia con la que quedase en suspenso la pena y pudiese reanudarse la actividad monetaria. Se conseguía el 24 de agosto de 1557, con la condición de que los monederos inculpados y encarcelados por fraudes y delitos continuasen en prisión y no se les permitiese volver a sus oficios hasta que recibiesen el perdón real. Se reiteraron para el futuro algunas de las ordenanzas vigentes en todas las casas de la moneda:

- las recompensas en restos y desechos de los metales amonedados ofrecidas a los obreros y capataces por el maestro de la talla o su equivalente en maravedís;
- la prohibición de que el tesorero provea en las oficialías a familiares ni a criados;
- las condiciones para el aprendizaje de los oficios que se cifran en que a cada capataz acompañe un único aprendiz;
- la inspección periódica de la Casa de la moneda por el corregidor de la ciudad⁴⁵.

Pasado este grave lance, la vida de la ceca coruñesa parece enderezarse aunque sin gran ímpetu. En agosto de 1558 recibían el encargo de las Cortes de Valladolid de proseguir la fabricación de la moneda de vellón: «vos damos liçencia e facultad para que en la casa de la moneda desa çibdad se pueda labrar y labren en moneda de vellon dos mil ducados en esta manera, la mitad en blancas y la otra mitad en cuartos y medios cuartos»⁴⁶.

En las tensas relaciones de la Casa de la Moneda con el regimiento, lo más vidrioso fueron las visitas, único acto de control de la corporación sobre la privilegiada ceca. Las realizaba regularmente un regidor designado por la corporación. Con frecuencia era desig-

³⁶ Extracto del concierto en Pablo Pérez Costanri, *Notas viejas Galicianas*, I (Vigo 1925) 84-85.

³⁷ *Ibid.* 85.

³⁸ Noticias sobre algunos incidentes son frecuentes en los *libros de consistorio* coruñeses, cuyos datos recoge Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 263.

³⁹ Provisión real de Valladolid, 3 de octubre de 1548. AGS, RGS., X-1548.

⁴⁰ AGS, RGS, VII-1533.

⁴¹ Provisión real de Valladolid, 3 de marzo de 155. AGS, RGS, III-1550.

⁴² Provisión real de Valladolid, 20 de agosto de 1550. AGS, RGS, VIII-1550.

⁴³ Se registra esta noticia en las actas del consistorio de 23 de diciembre de 1556. Edición en Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 265 (nota 126)

⁴⁴ De esta detención de algunos monederos, sin duda a consecuencia de una de las visitas de inspección realizadas por encargo del regimiento, y de la paralización producida dan cuenta los Libros de consistorio, el 18 de enero de 1558. Véase Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 266 (nota 141).

⁴⁵ Provisión real de Valladolid, 24 de agosto de 1557. AGS, RGS, VIII-1557.

⁴⁶ Provisión real de Valladolid, 20 de agosto de 1558. AGS, RGS, VIII-1558.

nado a causa de denuncias concretas de fraudes. Así aconteció en 1536, cuando el regidor Vasco Rodríguez Gayoso alertó a la coporación sobre la fabricación de moneda falsa o defectuosa que se estaba fabricando y que era rechazada por los mercaderes⁴⁷.

En la ciudad había gran desconfianza respecto a la moneda fabricada en la ceca. Se comprueba a partir de 1528, cuando el regimiento se ve obligado a imponer al vecindario que acepte la moneda corriente bajo pena de seiscientos maravedís a quienes la rehusaren⁴⁸. Sin embargo la evidencia de la mala calidad e incluso de la desfiguración de la moneda que circulaba por Galicia se impone en los años siguientes. La admite el mismo tesorero, Diego López de Vivero, que solicita en los años sesenta nuevas licencias reales que puedan conducir a una refundición de las monedas circulantes, casi todas fuera de ley, pues eran «tarjas de a veinte y de a nueve maravedís», cuando estaban en circulación cuartos y blancas⁴⁹. La medida se hacía inaplazable en el decenio de los setenta. Mientras en Castilla circulaban en exclusiva la nueva moneda en cuartos de diez onzas, en Galicia seguían en uso las tarjas de veinte y de nueve y los cuartos. Los mercaderes no aceptaban ya esta última moneda y exigían sus pagas en reales, de forma que el Reino de Galicia se arruinaba a causa de esta insolencia monetaria. Urgía por tanto una de dos: retirar la vieja moneda de la circulación, como se había hecho en Castilla, o declararla oficialmente de valor legal en Galicia⁵⁰.

Efectivamente se realizó con urgencia una recogida de los cuartos viejos. Se hizo de ellos un depósito al cargo de Juan Labora en 1575 y se realizó con cuidado el registro de los lotes entregados, en acción mancomunada del regimiento y del tesorero de la Casa de la Moneda. La iniciativa volvió a tropezar con los estorbos tradicionales de las franquicias y exenciones de los oficiales y las arbitrariedades del tesorero que no se avenía o no era capaz de sacar a luz una moneda aceptable. El municipio veía el colmo de esta inoperancia en el hecho de mantener vacante el puesto de blanqueador. Respondía con sus reclamaciones a requerimientos de diversa procedencia entre los que estaban los de los procuradores del regimiento, como Pedro Montoto, regidor y guarda de la Casa de la Moneda a la cabeza, que denunciaban en 1577 la desidia con que los responsables de la calidad de la moneda, el tesorero de la Casa y el corregidor de la ciudad, se ocupaban de estos fraudes⁵¹. Estas denuncias solían concluir con la demanda al regimiento de nombrar una comisión de visita, presidida por un regidor. Pero esta medida inspectora terminó también por entrar en crisis en el reinado de Felipe II, celoso de que las instituciones de titularidad real fuesen exclusivamente controladas por los organismos de la Corona. En este caso, el criterio llevaba a que la inspección de la ceca coruñesa se realizase por los letrados de la Audiencia de Galicia. Estos, puestos a realizar las comisiones procedían con la acostumbrada rudeza y desaprensión. Con ello provocaban en ocasiones graves daños a las instituciones coruñesas y en especial al comercio portuario. Así lo denunciaba el regimiento en 1565 respecto al alcalde mayor Francisco de Murga que en el ejercicio de la visita a la Casa de la Moneda se estaba extralimitando considerablemente pretendiendo encausar e incluso encarcelando a los mercaderes extranjeros y a los que trataban con ellos. El regimiento veía en estos gestos

⁴⁷ Acta de 7 de julio de 1536. Edición de Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 265 (nota 140).

⁴⁸ Acta de 29 de julio de 1528. *Ibid.* (nota 139).

⁴⁹ Véase nuestro Apéndice documental.

⁵⁰ Provisión real de Madrid, 28 de julio de 1574. AGS, RGS, VII-1574.

⁵¹ Provisión real de Madrid, 22 de mayo de 1577. AGS, RGS, V-1577.

una amenaza de muerte contra el escaso trato comercial que estaba sosteniendo el puerto coruñés y demandó al soberano medidas y prohibiciones que obligasen al osado visitador a limitar su inspección y judicatura temporal a los monederos coruñeses⁵².

A pesar de esta anarquía, la ciudad y el tesorero intentaron revitalizar la ceca con nuevas concesiones reales. En 1584 se pretendía conseguir una emisión de 20.000 ducados, de los que podría resultar a la ciudad una ganancia de 600 ducados⁵³. Gracias a este esfuerzo, impulsado por el tesorero Juan de Vivero, la ceca coruñesa se mantuvo en la vida lánguida que le caracteriza durante los dos decenios finales del siglo. En medio del torbellino de la guerra con la destrucción de Drake en 1589, de las pestes cíclicas y la presencia asoladora de las tropas, se mantuvieron en sus puestos los oficiales e incluso hubo relevos en puestos como los de balanzario y de guarda.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1493, agosto, 21. Valladolid
Provisión Real dirigida a los alcaldes mayores del Reino de Galicia sobre la afinación y fundición de la moneda de oro y plata.
 A.G.S., R.G.S., VIII-1493.

Carta ynsertas dos leys que fablan sobre la afinación e hundiçion de la monedas e vellon de oro e plata. Don Fernando y doña Ysabel etcn.

A vos los nuestros allcalldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a vos el corregidor e allcalldes de la çibdad de la Coruña, que es en el dicho Reyno de Galizia, que agora soys o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que Fernando Peres de Meneses, nuestro tesorero de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, nos fizo relación por su peticion desyendo que ay en la dicha çibdad de la Coruña y en otras partes del dicho Reyno de Galizia como fuera del, contra las leys e ordenanças de la fundiçion de las monedas muchas personas diz que han fundido e afinado e funden e afynan monedas de vellon en sus casas e en otras partes e logares donde ellos quieren, non lo pudiendo nin deviendo faser salvo dentro en la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, o en otra qualquier casa de moneda de las seys de nuestros reynos. Por lo qual, segund el thenor de las dichas ordenanças, diz que los que asy lo han hecho e fesyeren de aqui adelante han caydo en pena de la terçia parte para la nuestra camara, segund diz que se contiene en las dichas leys e hordenanças. Y diz que porque lo susodicho es en nuestro deservicio e en daño general de todos nuestros reynos e señorios, porque las tales personas compran todas las monedas de nuestros reynos e las extranjeras de vellon que a ellos vienen e pueden aver, e afynan e sacan la plata dellas, en que ganan mucho. E en logar de lo labrar reales, como las dichas ordenanças lo disponen e mandan, que desatando las dichas monedas de la plata dellas hagan otras, lievanlo en pastas a vender a otras partes, donde mas les puede valer. De manera que continuando esto diz que ha venido e viene toda la tierra en grand pobresa e falta de mengua de moneda, e todas las dichas monedas de vellon pereçen e se quedan estos dichos nuestros

⁵² Provisión real de Madrid, 4 de octubre de 1565. AGS, RGS, X-1565.

⁵³ Buena información de primera mano en Ismael Velo Pensado, *La vida municipal*, 265-266.

reynos syn ellas. /Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proveer mandando dar nuestras cartas para las justiçias de la dicha çibdad de la Coruña y de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho Reyno de Galizia, en que vayan encorporadas las dichas leys e hordenanças, para que las guarden e cunplran e executen en todas e qualesquier persona o personas que las quebrantaren. E contra el thenor e forma dellas non vayan nin pasen nin consentan yr nin pasar so las penas en ellas contenidas, o çerca dello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

E por quanto el señor Rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, fiso e ordeno, en el año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e un años, çiertas leyes e ordenanças, entre las quales se contienen dos leyes que fablan çerca de lo susodicho, el thenor de las quales, una en pos de otra, es este que se sygue.

Otrosy hordeno e mando que todas e qualesquier personas que quisieren fundir e afinar qualesquier monedas de oro e vellon de las que fasta aqui son fechas, quier sean enrriques o otras qualesquier de las fechas en estos mis reynos o qualquier de fuera dellos, tanto que non sean doblas de la vanda nin florines del cuño de Aragon, que lo puedan faser e fagan por sy mismo e por quien ellos quisieren, libremente, dentro en qualquier de las dichas mis seys casas de moneda y non fuera dellas. Y el que fuera de las dichas mis seys casas de moneda fundyere o afynare las dichas monedas, o qualquier dellas, que muera por justiçia por ello y pyerda la mitad de sus bienes. De los quales sea la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez e executor, e la otra terçia parte para los muros de la çibdad o villa o logar donde esta ordenança se quebrantare. Pero porque los señores de las monedas que asy se ovieren de fundir e afynar tengan mayor libertad de lo poder faser cada e quando quisieren, e los mis tesoreros e ofiçiales de las dichas mis casas non ayan lugar de los poner embargo nin contrario alguno en les levar cohecho por ello, nin por esto ayan cabsa las personas que quisieren labrar de lo dexar, mando a los mis tesoreros de cada una de las dichas casas que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisyere hundir e afynar las dichas monedas o qualquier dellas, o oro en verga o en polvo o en pasta, o en qualquier otra manera, que luego que sobre ello fueren requeridos den logar al que ge lo pydiere dentro de la dicha casa, convenible e seguro para ello, dentro de veynte e quatro oras despues que fuere sobre ello requerido. E sy este tal quisyere haser horno de afynaçion otro logar para ello que ge lo de luego, e ge lo consyenta faser el dicho tesorero a costa del que lo quisyere faser, syn que el tesorero o ofiçiales se entremetan en ello, e syn les pedir nin demandar nin levar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna, so pena, que qualquier de los dichos mis tesoreros que contra lo contenido de suso en esta ley o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare en qualquier /manera, que por el mismo fecho pierda el ofiçio de tesorero e sea ynfame e ynabyle para aver otro ofiçio en la dicha casa nin en las dichas mis casas de moneda, e que aya perdido e pierda la mitad de todos sus byenes, los quales sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene. E demas mando a la justicia e regidores de la tal çibdad donde esta qualquier de las dichas mis casas donde esto acahesçiere que, luego que fueren requeridos sobre ello, vayan a la dicha mi casa de moneda y señalen e deputen lugar convenible y seguro <a> aquel que lo pydiere para faser la dicha fundiçion e afynaçion dentro en ella.

Otrosy ordeno e mando que todo el oro e plata e vellon que en qualquier de las dichas mis casas se metiere para fundir e afynar en la forma susodicha, quitado se labre en ella de moneda amonedada, segund de suso se contiene, en esta manera, que qualquier que metiere en qualquier de las dichas mis casas de moneda oro o plata o vellon para labrar que les sea trocado en moneda en la forma susodicha. E qualquier que metiere vellon para afynar que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar, de lo que asy saliere de la afynaçion del vellon, çinco marcos de vellon.

Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias y para cada uno de vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por byen. Por la qual vos mandamos a vos e a qualquier de vos que veades las dichas dos leyes e ordenanças que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar y conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas y en cada una dellas se contiene. Y contra el thenor e forma de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyentades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en ningun tienpo nin por ninguna manera, so las penas en las dichas leyes conthenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para los hedifiçios e lavores que nos mandamos faser en la mui noble çibdad de Granada, a cada uno que lo contrario fisyere. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta nuestra carta mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e un dias del mes de agosto, año del Señor de mill e

quatroçientos e noventa y tres años.

Alonso de Quintanilla.

Gundisalvus liçençiatu. Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1504,junio,13. Medina del Campo

«Para que los de la Casa de la Moneda de la Coruña vivan dentro de los muros».

A.G.S., R.G..S, VI-1504.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etcn.

A vos el nuestro Governador e alcaldes mayores del Reyno de Gallizia, e a vos el nuestro corregidor o juez de resydençia que agora soys o fueredes de aqui adelante de la Coruña, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser asy compridero a nuestro servicio e a la poblaçion de la dicha çibdad de la Coruña, nuestra merçed e voluntad es que los regidores de la dicha çibdad e los escrivano publicos e los nuestros ofiçiales de la nuestra Casa de la Moneda de la dicha çibdad viban de los muros adentro della. E asy mismo que los mercaderes e joyeros e boheneros tengan sus tiendas dentro de los muros de la dicha çibdad. E asy mismo que la pescaria de la dicha çibdad se vendan dentro de los muros della, e todas las mercaderias que se truxeren a vender a ella asy por mar como por tierra se vendan dentro de la dicha çibdad. E mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason. Por la qual o por el dicho su traslado, synado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que constringays e apremieys a los dichos mercaderes de paños e de joyeria e merçeria de la dicha çibdad, e a las personas que tienen la pescaria della, que luego metan sus tiendas dentro de los muros de la dicha çibdad, e que non las tengan en los arrabales della, so pena que pyerdan las dichas mercaderias que asy tobieren, porque la dicha çibdad este poblada e ennobleçida. E asy mismo constringays e apremieys a qualesquier personas que truxieren /a vender qualesquier mercaderias a la dicha çibdad, asy por mar como por tierra, que las vendan dentro de los muros de la dicha çibdad e non en los arrabales della, so pena que pierdan las dichas mercaderias que asy truxieren a vender a la dicha çibdad de la Coruña e las vendieren en los dichos arrabales. E otrosy constringays e apremieys a los dichos regidores e escrivanos publicos e ofiçiales de la dicha nuestra Casa de la Moneda que se entren a vebir e morar, e viban e moren, dentro en la dicha çibdad en el termino que les asynardes, so pena que sy non lo conplieren que pierdan los dichos ofiçios e qualesquier franquezas e libertades que por ellos tengan. E mandamos a vos los dichos nuestro Governador e alcaldes mayores, e al dicho nuestro corregidor e al dicho vuestro alcalde, que asy lo guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e executar de aqui adelante. E porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguna nin algunas personas puedan pretender dello ynorançia, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que lo fagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados por pregonero e ante escrivano publico. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros seguites, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treze dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

Va escrito sobre raydo o diz que non.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Obispo, doctor Oropesa, licenciado Çapata, Tello, Muxica, Santiago, Polanco.

1513, mayo, 4. Valladolid

Provisión Real dirigida al Gobernador y alcaldes mayores del Reino de Galicia para que guarden los privilegios otorgados a los oficiales de la Casa de la Moneda de la Coruña.

A.G.S., R.G.S., V-1513.

Los monederos de la Coruña.

Doña Juana etcn.

A vos el mi Governador e alcalldes mayores del mi Reyno de Galizia, e a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de regidengia (*sic*) de la çibdad de la Coruña, o el vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Xuares, alcallde de la Casa de la Moneda desa dicha çibdad, por sy y en nonbre de los ofiçiales e obreros e monederos della, me hiso relacion por su petiçion diziendo que, por privilegios de los reyes mis predeçesores e prematicas destos mis reynos el e los dichos sus partes son libres y esentos de muchas cosas, espeçialmente de ronda e vela e castilleria, e que ansy se avia usado e guardado syenpre. No embargante lo qual diz que de un año a esta parte, poco mas o menos, la justiçia desa dicha çibdad avia tentado de compeler a el e a los dichos sus partes a que velen e ronden, no syendo ellos obligados a ello, e que sy no lo quieren hazer les hazen sacar prendas por ello. E que sy asy pasase ellos resçibirian mucho agravio e daño. E me suplico e pidio por merçed sobre ello les proveyese de remedio con justiçia, mandando que ansy çerca de la dicha vela e ronda como çerca de las otras cosas les fuese guardado el dicho previllejo e prematicas destos reynos, e que no fuesen obligados a velar e rondar, e que sy algunas prendas o maravedis les oviesen sacado por ello les fuesen tornados e restituydos libremente e syn costa alguna, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Por que vos mando que luego veades lo susodicho, e llamadas las partes a quien atañe, guardando las leyes e prematicas destos mis reynos que çerca desto disponen, brevemente, no dando lugar a luengas ni dilaçions de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre ello lo que fuere justiçia, por manera que los susodichos non resçiban agravio de que tengan rason de se me mas venir ni enbiar a quejar sobre ello. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años.

Çapata, Muxica, Carvajal, Santiago, Aguirre, Sosa, Cabrero. Secretario Juan Ramirez.

Continuará este apéndice documental en el próximo número.